

# EL MERCOSUR: Una Mirada al futuro

*Por Sara Lidia Feldstein de Cárdenas*

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. INTEGRACIÓN Y DERECHO. CORPUS Y ANIMUS. III. NACIÓN VS. INTEGRACIÓN Y SOBERANÍA VS. SUPRANACIONALIDAD. IV. MERCOSUR: PASADO, PRESENTE Y FUTURO. V. DIMENSION INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR. VI. REPENSANDO EL MERCOSUR: ALGUNAS REFLEXIONES Y PROPUESTAS.

## I. INTRODUCCIÓN

Parece evidente que dadas las características de las relaciones jurídicas privadas internacionales el fenómeno de la integración resulta de especial trascendencia, relevancia, delicadeza. En efecto, en un mundo en el que el libre comercio se ha erigido en una regla de oro, casi en un dogma sacrosanto, los Estados han creído encontrar en la conformación de espacios integrados una suerte de pasaporte postmoderno hacia la globalización. Al descorrerse el velo de la guerra fría, la historia como era de suponer no se terminó, lo que sí pasó es que la historia tomó otro camino, otro rumbo, sin precisar el destino, pero cargado de nuevos desafíos y problemas, tanto o más importantes o complejos que los de la épocas anteriores, porque en realidad, en muchos de esos casos, se pone a prueba, cotidianamente el futuro de la humanidad toda<sup>1</sup>.

La comunidad internacional se encuentra atravesando un período de transformación, particularmente en las esferas jurídicas y económicas. El llamado Nuevo Orden Mundial, motivado por el fin de la Guerra Fría ha provocado, ha estimulado un crecimiento sin precedentes del comercio internacional y de las inversiones extranjeras. Precisamente, se ha pensado que esta especial circunstancia, ha dado lugar a la aparición de la llamada internacionalización, mundialización, globalización la que ha tenido suficiente virtualidad como para llegar hasta el punto de modificar, de cambiar el concepto mismo de soberanía y donde hoy más que nunca, los Estados parecen no ser tan soberanos como lo han sido en el pasado.

La denominada sociedad global es el escenario en el que la liberalización del comercio internacional y el aumento de la competencia en los mercados mundiales, la aparición de flujos financieros transfronterizos masivos, y la expansión de las inversiones extranjeras directas se despliegan, constituyendo algunos de los componentes de la compleja realidad que ha dado en llamarse globalización<sup>2</sup>. Globalización, que genera simétricamente nuevas oportunidades, acceso a nuevos mercados, a tecnologías, a inversiones, pero también nuevos riesgos, tales como, la concentración del poder global, la disminución o pérdida de soberanía de los Estados, mayor pobreza, más marginalidad. En efecto, a pesar del crecimiento económico más de mil millones de personas no tienen y muchos más no tendrán acceso a la salud, a la

---

<sup>1</sup> Fukuyama, Francis. El fin de la historia. 1992.

<sup>2</sup> Ver sobre este tema la obra dirigida por CALVO CARAVACA, Alfonso y BLANCO MORALES LIMONES, Pilar. *Globalización y Derecho*. Editorial Colex. 2003. Andrich, Marta. *Derechos Humanos y globalización*. Revista Jurídica La Ley. 18 de febrero de 1999.

educación básica, ni ninguna posibilidad de acceder a las nuevas tecnologías de la información<sup>3</sup>.

Por todo ello, no deseamos pecar de ingenuos dejando de señalar que esta tendencia hacia la apertura, hacia el libre comercio internacional no es igualmente respetada por todos los actores del comercio internacional ya que hay quienes han preferido lisa y llanamente transgredirlo, porqué no ignorarlo, a través del mantenimiento de políticas de subsidios<sup>4</sup>. Pero las reglas no son para los dioses.

Cuando como en esta ocasión nos convoca la temática de la integración, no podemos ignorar que desde una perspectiva real, no formal, dentro del campo de las relaciones internacionales ella constituye una respuesta concreta a cuestiones concretas, y se la concibe no ya como la mera formación por las partes de un todo, sino como un proceso comprometido. Entre otros aspectos, jurídicamente comprometido. Veamos.

## II. INTEGRACIÓN Y DERECHO. CORPUS Y ANIMUS

La teoría entiende por proceso de integración, al proceso convergente, deliberado, fundado en la solidaridad, gradual y progresivo, entre dos o más Estados, sobre un plan de acción común en aspectos económicos, sociales, culturales, políticos. A su turno, simétricamente el derecho de la integración puede ser definido, aunque reconozcamos que abundan las definiciones, como el conjunto de reglas jurídicas que rigen y regulan los procesos de integración regional. Aquí aparece como siempre destacamos, el derecho como instrumento insustituible, ineludible de todo proceso de integración, así como la armonización legislativa como una de las formas más aptas para consolidarlo, para la superación de las asimetrías existentes, de las diversidades legislativas que puedan afectar el logro de los objetivos de un proceso dado. Por supuesto, que ello presupone la evaluación de tales disparidades con un profundo conocimiento del contexto histórico, político, económico, social, cultural en el que las reglas jurídicas han surgido, se han aplicado, han de cumplirse<sup>5</sup>.

Casi consustancial y una de las características principales de los procesos de integración, es su dinamismo, vale decir, su flexibilidad, su maleabilidad para intentar adaptarse a la realidad vertiginosamente cambiante que se refleja en el escenario internacional. Precisamente este aspecto de los procesos de integración es el que nos impulsa, nos invita a debatir. Otra característica, no menor, es desde el punto de vista jurídico, la reducción, no la desaparición, de la independencia de las entidades que participan en el proceso de integración. Aunque sabemos que no basta el acercamiento de áreas independientes, ni alcanza con la simple suma de dos o más mercados nacionales previamente separados para fundar un espacio integrado. Todo lo contrario. Hay que tener vocación, hay que tener voluntad, hay que tener objetivos superiores, proyectos comunes. Una suerte de conjunción de elementos objetivo y subjetivo; del *corpus* y del *animus*.

Porque cuando los Estados convienen la interrelación de sus mercados también acuerdan la interpenetración de sus sistemas en el aspecto económico, político, social,

---

<sup>3</sup> Citas tomadas de Grunm Ernesto. *La globalización del Derecho: un fenómeno sistémico y cibernético* y del mismo autor, *Una Visión sistémica y Cibernética del Derecho*. Buenos Aires Abeledo Perrot, 1995.

<sup>4</sup> Estados Unidos y la Unión Europea son claros ejemplos de ello.

<sup>5</sup> Desde hace más de una década el tema de la armonización legislativa en los espacios integrados es el centro de las investigaciones que desarrollamos en nuestros Proyectos UBACYT subsidiados por la Universidad de Buenos Aires.

cultural. Conceptos y valores considerados fundamentales, tales como soberanía, igualdad, nación, adquieren una nueva significación de insospechada relevancia. Si los gobiernos consideran la incorporación a un esquema de integración, que puede oscilar entre variantes supranacionales, intermedias o intergubernamentales<sup>6</sup>, lo que indudablemente saben es que las controversias, los conflictos que se generen entre dos o más miembros de la estructura internacional, deberían ser resueltas ante un foro competente, justo, equitativo.

En este sentido, cabe señalar que el modelo europeo es el que ha puesto de manifiesto la sutil, delicada manera en que pueden llegar a articularse las relaciones entre los órganos comunitarios y los Estados nacionales, caracterizada por una especial manera en que se adoptan las decisiones y la peculiar forma en que se ha concebido el control jurisdiccional.

A medida que un grupo de países decide crear una zona de libre intercambio para un número determinado de productos o bien, un mercado común en el que circulen libremente, sin restricciones cualitativas o cuantitativas bienes, servicios, capitales y personas, o seguir avanzando hacia la unión política, habrán de saber que están gestando la creación de una estructura, de un espacio que además de económico, es un espacio en el que deben existir, reinar reglas legales, normas jurídicas. Por supuesto que no ignoramos que como juristas estamos siempre tentados por acordar una importancia desmedida a lo que nos concierne y es de nuestra especialidad, pero lo cierto es que el perfil jurídico no es el único, ni siquiera el primero de la empresa comunitaria. Pero tal como la doctrina que seguimos afirma es uno de los más desarrollados, casi a la altura, bajo todo aspecto, de los objetivos económicos y su puesta en marcha. Se ha creado a partir de los tratados fundacionales, un sistema abierto y evolutivo, confiando a las instituciones comunes los poderes necesarios para instaurar y, según el caso, completar y revocar las reglas comunes destinadas a asegurar la realización de los objetivos fijados<sup>7</sup>. Sin embargo, el éxito de los procesos de integración depende de un delicado, múltiple equilibrio.

### **III. NACIÓN VS. INTEGRACIÓN Y SOBERANÍA VS. SUPRANACIONALIDAD**

La aparición de los procesos de integración ha trastocado de manera sensible la estructura de la sociedad internacional tradicional, antes caracterizada por la presencia de una constelación de Estados independientes, soberanos, cediéndole paso a nuevos principios de representatividad<sup>8</sup>. Su presencia, su despliegue, y ello es un tema sumamente polémico, ha logrado ubicar en el centro del escenario a las relaciones económicas internacionales, a través de inversiones e intercambio comercial, una suerte de triunfo del ideario liberal y la prevalencia de la lógica de los llamados estados comercialistas sobre los postulados de los estados territorialistas<sup>9</sup>. En los espacios integrados la internacionalización, la regionalización de intereses, los objetivos comunes que se perciben como prioritarios, tienen la virtualidad suficiente como para

---

<sup>6</sup> Villagrán Kramer, Francisco. *La integración económica y la justicia. Integración Latinoamericana* N° 187/188. Buenos Aires, p. 37/38, 1993.

<sup>7</sup> Pierre, Pescatore. Palabras tomadas de la Conferencia dictada dentro de los Seminarios sobre Integración del Instituto para la Integración de América Latina. 1974.

<sup>8</sup> Esta introducción no es pura invención de los creadores de las Comunidades europeas, encontrándose un antecedente en el ejemplo de la Organización Internacional del Trabajo, donde la presencia de delegados surgidos de los círculos de empleadores y de los círculos de trabajadores cuestiona el exclusivismo de la representación de los Estados miembros por sus gobiernos.

<sup>9</sup> Rosecrance, Richard. *The rise of the trading state*. Ed. Basic Book, Nueva York. 1986.

socavar, provocar la consecuente contracción del denominado dominio reservado de los Estados. Su soberanía.

No puede dudarse que en un planeta globalizado se reducen y se limitan considerablemente las concepciones tradicionales sobre la soberanía. En todo sentido. Esto ha llevado a los autores a sostener que los Estados nacionales han empezado a desmembrarse, se han vuelto disfuncionales y si bien siguen siendo actores internacionales, sin embargo, ya no serán las entidades principales y preponderantes en el futuro, porque no pueden satisfacer las demandas crecientes de sus poblaciones, en virtud de la perspectiva de la economía global imperante; ya que en un mundo altamente competitivo ya no poseen los recursos ilimitados de antaño, para proporcionar soluciones a los nuevos requerimientos, por lo que sería necesario determinar entonces las unidades naturales de negocios, mediante los cuales se pueda lograr el desarrollo en un futuro cercano<sup>10</sup>.

Se ha reformulado, casi superado, la concepción que afirma la soberanía como el "poder absoluto y perpetuo de una República", como "el poder supremo ejercido sobre súbditos y ciudadanos sin restricciones legales; salvo los mandamientos de Dios y el Derecho natural"<sup>11</sup>. La manifestación esencial de la soberanía, se decía antes de la aparición del fenómeno de la integración, es el poder para crear la ley, a la cual el príncipe se halla exento de cumplimiento, pudiendo de esta manera dictar leyes para los súbditos o anular o enmendar las leyes inútiles y que por otra parte no pueden ser aplicables a ellos. Las únicas limitaciones que tiene el soberano y por ende se ve obligado a respetarlas, son la ley divina, la ley de la naturaleza o razón, la ley que es común a todas las naciones y las *leges imperii* o leyes de gobierno. Por lo tanto el poder del Estado no es arbitrario o irresponsable, sino derivado de una ley que es superior a él. Para tener validez la ley positiva deberá conformarse a aquella ley suprema y la soberanía es en esencia un principio de orden interno<sup>12</sup>.

El soberano se sostuvo "es un ser colectivo que no puede ser representado más que por sí mismo; el poder puede ser transmitido, pero la voluntad no, la soberanía es indivisible porque la voluntad o es general o no lo es, y la autoridad soberana es simple y una y no se la puede dividir sin destruirla"<sup>13</sup>.

La doctrina de la soberanía es una cuestión íntimamente ligada al surgimiento de los Estados nacionales. Mas ella se ha visto profundamente modificada debido al incremento de procesos de delegación de facultades de los Estados, que han decidido ejercer en común determinadas competencias que tradicionalmente operaban con total autosuficiencia en el ámbito de sus jurisdicciones. Es más, en algunos esquemas se ha llegado como sabemos, a contar con órganos supranacionales, cuyas decisiones son autónomas de los gobiernos partes, pero vinculantes y obligatorias, con las características de ser aplicables en forma directa, inmediata y prevalente, en cada uno de los Estados que conforman el espacio integrado. Para muchos esta delicada cuestión "no es problema de delegación de soberanías, sino más bien de afirmación de ellas en escenarios más amplios y con mayor vocación de vigencia futura. Porque las

---

<sup>10</sup> Ohmae, Kenichi. *The end of the nation state. The rise of the regional economies*. Ed. Free Press. Nueva York. 1994.

<sup>11</sup> Bodin, Jean. *De la Republique*. Ed. Orbis SA Hyspamérica. Barcelona, p. 79, 1989. .

<sup>12</sup> Moncayo, Guillermo Roberto; Vinuesa, Raúl; Gutierrez Posse, Hortensia, *Derecho internacional Público*, Ed. Zavalía. Buenos Aires, Tomo U, pág. 29/30, 1985.

<sup>13</sup> Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social*. Ed. Altaya. P. 10/94. Barcelona. 1993.

soberanías asfixiadas en espacios estrechos son las que más en riesgo están de ser avasalladas”<sup>14</sup>.

Desde nuestra mira consideramos que en lo puntual no se puede hablar de pérdida, cesión, menoscabo, ni siquiera de erosión del concepto de soberanía, sino de una nueva noción acorde con los tiempos actuales. Aquella vieja concepción, la tradicional manera de relacionarse internacionalmente de los Estados sufrió cambios profundos con el advenimiento del fenómeno de la integración, que permitió pensar a quienes construyeron la integración europea, que ésta no tiene sentido y dinamismo sino con la condición de evolucionar hacia una mayor unidad política de Europa. Así fue pensada: objetivo próximo, la unión aduanera; objetivo intermedio, la unión económica; finalidades lejanas, la unión política<sup>15</sup>; evolución que seguramente habrá de superar la crisis ocasionada cuando Francia y Holanda rechazaron la aprobación de la Constitución europea. Porque a nuestro juicio, siempre los Estados nacionales se moverán en la búsqueda frenética para poder seguir siendo funcionales, que le permitan mantenerse en la cresta de la ola, hasta llegar a permanecer en procesos de integración regional donde obtener mayor capacidad de negociación, ampliar sus mercados, mejorar sus economías, aumentar la capacidad científico tecnológica, para dar respuestas a los retos actuales. También en esa evolución sufrió una fundamental transformación cuando se dejó de entender a la soberanía como indivisible e inalienable, incorporándose la idea de limitación, divisibilidad. Ello implicó, significó la aceptación que habrá áreas en las que los Estados no podrán tomar decisiones libremente; el Estado soberano delegó en la nueva organización algunas competencias, en pos del logro de objetivos comunitarios considerados de mayor, superior jerarquía.

Sin embargo, subsiste como una suerte de mecanismo de defensa, como válvula de seguridad que garantiza el resguardo de la identidad de los Estados nacionales contra el desborde de los poderes comunitarios, el principio de subsidiariedad, que se encuentra definido en el segundo párrafo del art. 3 b del Tratado de Roma, cuando establece que: “La comunidad actuará dentro de los límites de las atribuciones que le son conferidas y de los objetivos que le son confiados por el presente tratado. En los ámbitos que sean de su atribución exclusiva, la comunidad interviene apenas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, si y en la medida en que los objetivos de la acción encarada no puedan ser realizados suficientemente por los Estados miembros, y puedan, pues, debido a la dimensión o a los efectos de la acción prevista, ser mejor concretados en el nivel comunitario. La acción de la comunidad no debe exceder lo necesario para alcanzar los objetivos del presente tratado”.

---

<sup>14</sup> Herrera, Felipe, BID. 1973. INTAL.

<sup>15</sup> Pescatore, Pierre. *Derecho de la Integración: Nuevo fenómeno en las relaciones internacionales*. INTAL. 1973.

En la actualidad no podemos desconocer que la lucha persiste entre quienes no admiten que haya más erosión de los poderes nacionales y quienes sueñan con una mayor unidad política. No obstante somos de la opinión que aún en aquellos esquemas que han adoptado, que han avanzado en la supranacionalidad, los Estados Naciones no han perdido su identidad<sup>16</sup>. Por el contrario la han afirmado. Es la cresta de la ola de la que antes hablamos.

#### **IV. MERCOSUR: PASADO, PRESENTE Y FUTURO**

Nos detuvimos en este trabajo para reflexionar sobre la delicada cuestión de la soberanía intencionalmente, por entender que esa es la clave para entender la difícil situación de índole institucional que se encuentra atravesando el MERCOSUR.

Las motivaciones del nacimiento en el elenco de espacios integrados en esta parte del planeta, tuvieron su origen en la finalidad de revertir los problemas ocasionados por la deuda externa, el estancamiento del comercio internacional la desinversión y terminar con “la década perdida” de América Latina. No puede ignorarse que la llegada de la democracia también fue sin lugar a dudas un disparador para que Argentina le propusiera a Brasil un acercamiento económico-político entre ambas naciones. Más tarde se incorporaron Uruguay y Paraguay aún sin haber ingresado este último socio en el proceso de democratización.

El 26 de marzo de 1991, hace quince años ya, se suscribió el Tratado de Asunción ( T.A.) por el que se creó el Mercado Común del Sur. En la propia fundación del espacio integrado, la temida supranacionalidad estuvo ausente de los tratados constitutivos, y aún más, ya que en el Tratado de Ouro Preto (P.O.P), los Estados se ocuparon de dejar aclarado que los órganos no son supranacionales, según surge del artículo 2 que le otorga naturaleza intergubernamental. La doctrina posterior supo que fue la delegación brasileña la que insistió en ese carácter intergubernamental, con fundamento en el impedimento de orden constitucional del art. 4 de la CN de 1988, en el que dispone: “A Republica Federativa do Brasil buscara a integração economica, social e cultural dos povos da America Latina, visando a formação de uma comunidade latino-americana de nações”<sup>17</sup>. La jurisprudencia brasileña emanada del Tribunal Supremo Federal de Brasil ha dicho que “la recepción de los acuerdos celebrados por Brasil en el ámbito del MERCOSUR está sujeta a la misma disciplina constitucional que

---

<sup>16</sup> Para Pescatore, Pierre, en *Derecho de la Integración; Nuevo fenómeno de las relaciones internacionales*, ob. cit., la supranacionalidad es un poder, real y autónomo puesto al servicio de objetivos comunes a varios Estados. El neologismo “supranacionalidad” tuvo su origen cuando se creó la Comunidad Económica del Carbón y del Acero (C.E.C.A.) en el artículo 9. 2 del Tratado de París en 1951, cuyo texto decía: “Los miembros de la Alta Autoridad ejercerán sus funciones, con plena independencia, en interés general de la Comunidad. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni atenderán instrucciones de gobierno ni organismo alguno. Se abstendrán de todo acto incompatible con el carácter supranacional de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir sobre los miembros de la Alta Autoridad en la ejecución de sus tareas”. Mas tarde en los Tratados de Roma de 1957 toda referencia a la supranacionalidad fue suprimida en los artículos 126 y 157 que equivalían al artículo 9 de la C.E.C.A. El vocablo ha causado y sigue causando temores en muchos dirigentes políticos y juristas por entender que su interpretación encierra una pérdida de pertenencia, identidad y destino común de los habitantes de una Nación; como lo contrario a la idea de soberanía de los Estados nacionales. Desde nuestra mira, la complejidad de las relaciones internacionales conlleva para preservar, para afianzar los intereses nacionales, la construcción de procesos de integración regional.

<sup>17</sup> Pérez Otermín, Jorge. *El Mercado Común del Sur. Desde Asunción a Ouro Preto. Aspectos Jurídicos institucionales*. Editorial Fundación Cultura Universitaria, Montevideo, pág. 24 y 79. 1995. Sobre este tema pueden verse los comentarios a los fallos publicados en Colección de Análisis Jurisprudencial de Derecho Internacional Privado y de la Integración. Dir. Sara L. Feldstein de Cárdenas. La Ley. 2004.

rige el proceso de incorporación en el orden positivo interno brasileño de los tratados y convenciones internacionales en general"<sup>18</sup>.

Lo cierto es que razones constitucionales, o temores, desconfianzas de otrora, desencuentros históricos entre dos de los socios, Argentina y Brasil, no permitieron al esquema avanzar en la profundización institucional. No podemos dejar de señalar que la Argentina ha hecho aunque no ha terminado los deberes, ha aprobado el artículo 75 inciso 22 y 24 de la Constitución Nacional (C.N.) en 1994 y ha abierto la puerta hacia una línea jurisprudencial favorable a la supremacía de los tratados sobre la ley interna. Pero simétricamente ha dejado subsistentes los artículos 27 y 31 de la CN. En efecto, el precepto consagró constitucionalmente la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo "Cafés La Virginia S.A. s/ apelación (por denegación de repetición)" del 12 de octubre de 1994, en el cual nuestro más alto tribunal de justicia reconoció jerarquía supralegal a un acuerdo celebrado entre la Argentina y Brasil, en el marco de la A.L.A.D.I. sobre normas nacionales que imponían gravámenes a la importación<sup>19</sup>.

A su turno la norma fundamental de Paraguay de 1992 reconoce la supralegalidad de los tratados internacionales: "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado..." (Art. 137: De la Supremacía de la Constitución). Asimismo el Art. 141 (De los Tratados Internacionales) dispone: "Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137". Y en especial en materia de integración, el art. 145 prescribe: "Del orden jurídico supranacional. La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán ser adoptadas por la mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso"

La Constitución de Uruguay de 1997 establece en el art. 6 que "La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas. Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos".

Por su parte, la jurisprudencia uruguaya reconoce igual rango a tratados y leyes y por tanto, concede prioridad a leyes posteriores nacionales, ya que "cabe compartir la tesis de que la ley ulterior al tratado, inconciliable con éste, supone su derogación"<sup>20</sup>.

Según una prestigiosa doctrina este marcado carácter intergubernamental de los órganos del MERCOSUR, responde esencialmente a dos causas: los fracasos de algunas experiencias latinoamericanas anteriores que, muy ambiciosas, tendieron a la

---

<sup>18</sup> Cfr. Sentencia del 17 de junio de 1998, en *Diário da Justiça* del 10 de agosto de 2000, p. 6. Disponible también en [www.stf.gov.br](http://www.stf.gov.br).

<sup>19</sup> "Cafés La Virginia", CSJN, 10 de octubre de 1994, en *Fallos* 317:1282. Ver Colección de Análisis de Fallos. Derecho Internacional Privado. Dir. Feldstein de Cárdenas, Sara L. Editorial La Ley. 2004.

<sup>20</sup> Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Uruguay del 20 de junio de 1990, en *Justicia Uruguaya*, vol. 102, 1991-1, p. 109. También disponible en [www.impo.com.uy](http://www.impo.com.uy).

supranacionalidad, y por otra parte, las preocupaciones presupuestarias de los gobiernos de los Estados partes que los llevan a cuidarse de incurrir en gastos excesivos para administrar el esquema<sup>21</sup>.

Las negociaciones intergubernamentales en los procesos de integración, implican que las estrategias y las metodologías son elaboradas por los funcionarios gubernamentales, que generalmente son los Cancilleres, Ministros de Relaciones Exteriores. En una institución intergubernamental, los diplomáticos reciben, cumplen con las instrucciones recibidas, y en la que la toma de decisiones requiere del consenso unánime. No se nos escapa que en la negociación de tipo intergubernamental tienen mayor injerencia los grupos de presión económico políticos, llámense empresarios, sindicatos, provinciales, municipales, entre otros. Ciertamente no hay que hacer ningún curso para saber que si de ellos depende no se inclinarán por las instituciones de tipo supranacional, en las que el lobby con resultados positivos, se verá sino eliminado, francamente limitado. Hay quien llega a defender la intergubernamentalidad diciendo que un régimen intergubernamental exitoso será aquél que pueda manejar la interdependencia económica a través de una coordinación política negociada. Mirando el modelo europeo la negociación intergubernamental demostró tener, según esta línea de pensamiento, una dinámica mucho más potente en la Unión Europea que aquella invertida en el liderazgo supranacional, las instituciones europeas, o los grupos de negocios transnacionales<sup>22</sup>.

No existe en el MERCOSUR ningún elemento que nos permita hablar de supranacionalidad, en ninguna de las dos formas en que la doctrina la entiende, sea ella integral o limitada<sup>23</sup>. Habrá embriones, atisbos.

A mayor abundamiento, y ya dentro del ámbito de la toma de decisión, ciertas opiniones que justifican la regla del consenso, diciendo que más allá de conferir legitimidad y credibilidad al proceso de integración, representa al mismo tiempo un elemento nivelador de las asimetrías entre los cuatro países mercosureños, constituyendo entonces una característica que definiría el multilateralismo dentro del MERCOSUR y vendría a componer, junto con los principios de simetría, gradualismo y reciprocidad la fórmula institucional con la cual se procura armonizar y salvaguardar los intereses de cada país en el proceso de integración<sup>24</sup>.

Pero su insoportable levedad, su vulnerabilidad, su endeblez, su debilidad institucional se encuentra todavía intacta. Aún con el Protocolo de Olivos. Ahora cabe que la crítica deje paso a la reflexión, a la propuesta. Porque la integración encuentra su razón de origen, según creemos, en un acuerdo de voluntades entre Estados que

---

<sup>21</sup> Czar de Zalduendo, Susana, "La institucionalización en los acuerdos regionales: el caso del MERCOSUR", en Basevi, Giorgio, Donato, Vicente y O'Connell, Arturo, (comps.) *Efectos reales de la integración regional en la Unión Europea y el MERCOSUR*, Ed. de la Universidad de Bologna, Buenos Aires, p. 109 y ss. 2003,

<sup>22</sup> Moravcsik, Andrew. *Negotiating the single european act: National interest and conventional state craft in the European Community*. International Organization. Número 45. 1991.

<sup>23</sup> La primera tiene como fundamento la existencia de órganos independientes de los Estados partes, con aptitud para dictar normas obligatorias, que deben ingresar en dichos Estados, en forma inmediata, directa, prevalente. La segunda se centra no ya en la independencia formal de los órganos comunitarios de los Estados que han convenido un proceso de integración, sino en la independencia funcional en la toma de decisiones los órganos creados, que se operaría cuando la participación de cada uno de los Estados en aquellos, no pueda eludir con su voto negativo, la validez y obligatoriedad como así también la aplicabilidad inmediata, directa, prevalente en su ordenamiento jurídico interno, de las disposiciones que hubieran sido aprobadas por la mayoría de los otros Estados con arreglo al marco de la delegación de facultades atribuidos por el tratado fundacional a los órganos creados.

<sup>24</sup> Vaz, Alcides Costa. *Cooperacao, integracao, e processo negociador: a construcao do Mercosul*. Brasilia. IPRI. 2002.

persiguen objetivos comunes, lo cual lleva implícito que los beneficios de la integración habrán de repartirse de manera equitativa.

## V. DIMENSION INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR

La integración no se agota en las fronteras, ni culmina en las aduanas, sino que ella se encuentra íntima, profundamente relacionada con la maduración de sus instituciones orgánicas. La "descarnada intergubernamentalidad"<sup>25</sup>, la simpleza de la competencia normativa que clama por la internalización y un sistema mixto, casi híbrido de solución de controversias. Vamos a detenernos aquí para analizar este aspecto.

Según la doctrina más calificada, un acuerdo internacional eficaz requiere la operación de dos procedimientos conceptual y funcionalmente diferentes, uno para crear normas y otro para aplicarlas, lo cual incluye un mecanismo de solución de disputas<sup>26</sup>. De manera que siguiendo esta distinción corresponde señalar que en el diseño institucional del MERCOSUR se destacan por lo menos tres aspectos:

- 1) El carácter exclusivamente intergubernamental de sus órganos;
- 2) La naturaleza incompleta de los actos legales, actos normativos que éstos producen;
- 3) La ausencia de una jurisdicción, una instancia jurisdiccional independiente, autónoma.

Pero cabe señalar, que si bien el carácter intergubernamental de los órganos en una primera etapa pudo darle al proceso de integración cierta flexibilidad, no es menos cierto que no pudo sortear la capacidad adquirida por los grupos de presión, los que lograron percibir que podían influir con mayor efectividad, controlar los resultados, en la toma de las decisiones desde el plano doméstico que a través de instancias regionales.

Asimismo, en el espacio integrado se estableció para la toma de decisiones el principio del consenso, con la presencia de todas las partes y a pesar de ciertos progresos e iniciativas posteriores en materia de la implementación de las reglas<sup>27</sup>, supo mantener la naturaleza incompleta de los actos legales, normativos. En efecto, la mayoría de las normas precisan ser internalizadas a través de actos administrativos y legislativos de acuerdo a los mecanismos y procedimientos establecidos en las constituciones estatales. Ciertamente, esta forma de legislar produce demoras, retrasos, lentitud.

Si a ello se añade que en materia de mecanismos de solución de disputas, de controversias, el MERCOSUR ha adoptado un sistema mixto orientado a la solución diplomática o negociada y una solución basada en reglas y principios jurídicos. Y esto no se ha modificado fundamentalmente con la aprobación y vigor del Protocolo de Olivos y la institución del Tribunal Permanente de Revisión, como máxima autoridad jurisdiccional del bloque en lo que se refiere a solución de controversias. Desde nuestra mirada la cuestión no pasa por la creación de instituciones lo cual por cierto no

---

<sup>25</sup> Términos, ciertamente duros, que podemos o no compartir pero que fueron los que empleara Araceli Mangas Martín en la conferencia sobre el tema, a la que tuve el honor de asistir en 1997 en el Instituto Gioja. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>26</sup> Jackson. J. *The World Trading System*. Cambridge, Mass: The MIT press. 1997.

<sup>27</sup> Decisión 23 del año 2000 por la que se dispuso señalar explícitamente cuándo una norma no requiere incorporación, sea porque se refiere a materias de funcionamiento interno o porque ya existe una norma nacional idéntica así como también estableció el carácter obligatorio de los plazos fijados para la incorporación cuando dicho plazo se incluya por consenso en la aprobación de la norma.

hace más que “burocratizar”, sino por un sistema institucional que asegure la presencia efectiva y no “meramente decorativa” de los pueblos en la conducción del proceso.

Cabe señalar que si bien en los años iniciales las instituciones del MERCOSUR se fueron adaptando a los cambios del proceso, período que coincidió con el auge de la interdependencia económica de los Estados miembros, no lo es menos que en la actualidad ellas empiezan a denotar signos si no de vetustez, de insuficiencia, de vicisitudes, de cierta precariedad. Dicho en palabras de la más autorizada doctrina, más allá de que las compartamos o no, el MERCOSUR es descarnadamente intergubernamental, y si analizamos su aparente estructura en profundidad sin dejarnos llevar por el nominalismo, se concluye que sólo existe la omnipotencia de los intereses nacionales de los Estados miembros mismos. “Ahora bien, el hecho de que se observen diferencias radicales, no significa una crítica o un reproche, por el contrario, me parece un reto asumido por los Estados miembros del MERCOSUR: confían en sí mismos y no en pesadas y costosas estructuras institucionales. Las estructuras vacías, como las andinas, son un lastre y de momento, el MERCOSUR ha entendido la lección. Si perseveran en su voluntad política de concertación, sus logros en materia de unión aduanera y mercado común serán ejemplares: habrán conseguido la cuadratura del círculo en materia de cooperación internacional. La UE no es precisamente un modelo asociativo internacional para otras áreas del mundo ni lo es en sí mismo considerado. Es un sistema que responde a necesidades propias y no se puede trasponer. Cada pueblo y cada Estado debe buscar un modelo propio. Los sistemas institucionales son sólo un medio en una organización social y deben ser proporcionados a sus necesidades reales y objetivos”<sup>28</sup>.

## **VI. REPENSANDO EL MERCOSUR: ALGUNAS REFLEXIONES Y PROPUESTAS**

Mucho hemos hablado de debilidades, deficiencias, déficit de la estructura jurídica<sup>29</sup>, expresiones, palabras todas ellas que nos exigen que repensemos el MERCOSUR. El planteo de esta fragilidad, esta insoportable levedad del ser institucional del MERCOSUR que por otra parte la mayoría de los autores coinciden en señalar como uno de sus principales rasgos, se erige en una tarea para el hogar de la sociedad en su conjunto, de la clase política, de los juristas, de los tecnócratas. Según mi opinión se trata de una cuestión que permitirá el crecimiento. Es la asignatura pendiente.

Porque la integración no es un ser, sino un devenir; no es una situación estable, sino una evolución; no es un resultado, sino una acción que debe conducir a él<sup>30</sup>. Porque integrarse implica, una suerte de simbiosis entre interdependencia entre iguales, un obrar conjunto, una reciprocidad de intereses, una comunidad no repetible en múltiples aplicaciones. Sin embargo, la integración no viene dada, se va construyendo.

---

<sup>28</sup> Ob. cit. nota anterior. Pág. 39.

<sup>29</sup> Lavopa, Jorge Horacio *La endeblez de la estructura jurídica del MERCOSUR*. La Ley. Suplemento de Derecho Constitucional. A cargo de Germán Bidart Campos. P.42/47. Nota al fallo ST Federal, Brasil, mayo 4 de 1998. Carta Rogatoria N°8279, República Argentina. 1998. También de la autora del presente trabajo sobre el mismo aspecto puede verse *La Insoportable levedad del ser*. Ponencia presentada en las Jornadas Internacionales del MERCOSUR celebradas en el Colegio de Abogados de San Isidro.

<sup>30</sup> Contatinesco, Leontín Jean. *La Naturaleza jurídica de las Comunidades Europeas*. En Diez de Velasco, M. (Comp.). *El Derecho de la Comunidad Europea*. Madrid. 1982.

Porque no se nos escapa, tal como lo habrá descubierto nuestro lector, que el área del MERCOSUR por decisión política de los Estados miembros, fue concebida, creada para permitirle a los propios Estados partes, a los funcionarios políticos de turno, conservar sus roles protagónicos, anclarse en la intergubernamentalidad. Nos guste o no nos guste a los simples mortales.

Porque ciertamente también sabemos que en nada contribuye al clima de tensión las declaraciones vertidas por el ministro de comercio exterior de Brasil, quien manifestó que las reglas del MERCOSUR deben ser revisadas, a lo que el secretario de relaciones económicas internacionales de la Cancillería Argentina contestó que las reglas antes que revisadas deben ser cumplidas. Tampoco ayuda el estallido del conflicto uruguayo argentino que llegó a que el Gobernador de Entre Ríos, República Argentina, acusara por infracción al artículo 55, de la ley 24.051, en grado de tentativa, a raíz de la instalación de dos fábricas que se están construyendo sobre las márgenes del Río Uruguay, en territorio de la República Oriental de Uruguay<sup>31</sup>. Los conflictos, si bien puede válidamente afirmarse que son inevitables, normales, lo cierto es que pueden producir fases prolongadas de estancamiento o la desintegración (*spill-back*) del proceso de integración.

Porque compartimos la línea de pensamiento que sostiene que Europa avanzó mucho más en sus aspectos jurídicos que en los políticos, que "los operadores del derecho han obrado un milagro; han interpretado los tratados con técnicas constitucionales y deducido de aquellos los principios que pueden encontrarse en las constituciones de los Estados complejos. Esta metamorfosis fascinante, ha permitido perfilar las bases jurídicas de la Unión Europea antes de que la voluntad política la hiciera efectiva"<sup>32</sup>.

Porque "las integraciones son alianzas institucionalizadas como reglas de juego que condicionan el comportamiento de los asociados en sus relaciones recíprocas. Su esencia es restringir el margen de propensión natural a comportamientos unilaterales. Sus reglas pueden ser formales (resultantes del instrumento jurídico) o informales (incluso sobreentendidas), relativo a aquello que los socios esperan que sea el comportamiento de los otros socios. Lo importante es que son reglas de juego que reflejan y se sustentan en una reciprocidad de intereses nacionales, de los que cada país entiende que le conviene y que es lo que le lleva a aceptar el pacto vinculante y a cumplir con los compromisos asumidos"<sup>33</sup>.

Porque no alcanza para la verdadera, profunda, real conformación de un espacio integrado que unidades que se perciben como individualmente poco adecuadas se unan para formar una dimensión más idónea, más sustentable, con aumento del poder de negociación. No alcanza con eso, es absolutamente necesario que ese proceso que podrá ser más o menos largo, para evitar los planteamientos abruptos, estériles, demasiado drásticos, esté imbuido, esté construido sobre vinculaciones culturales,

---

31 "Busti, Jorge Pedro y otros s/ denuncia art. 55, ley 24.051, en grado de tentativa". Buenos Aires, 21 de febrero de 2006.- Autos y Vistos: Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde remitirla en devolución al juzgado de origen, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.//- FDO.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I.HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY. Extraído de [www.eldial.com.ar](http://www.eldial.com.ar). Ediciones Albremática. 2006.

32 Muñoz Machado, J. *El Estado, el derecho interno y las comunidades europeas*. Ob. Cit.

33 Peña, Félix. *Aspectos institucionales, mecanismos para la seguridad y la eficacia*. Revista Encrucijada. Buenos Aires, 1998.

comunidad de intereses, proyectos conjuntos que permitan resolver la insatisfacción individual. El famoso *animus integratio*.

Porque imbuidos de un inocultable como entusiasmado optimismo diremos que el MERCOSUR, según nuestra propuesta puede llegar a subsistir en el futuro, y lograr mantener su identidad cuando:

- Se vea en el mercado común no un fin sino un medio;
- La cooperación le ceda el paso a la integración;
- La supranacionalidad avance sobre la intergubernamentalidad;
- No nos satisfagan las ironías y las meras declamaciones políticas;
- Se comprenda, sin culpas ni traumas, que los Estados miembros han perdido la competencia para celebrar acuerdos internacionales con terceros Estados en las materias objeto de regulación en los tratados fundacionales del esquema;
- Se pretenda superar el soft o light law de los compromisos;
- Se entienda que integración no es cooperación;
- Se restablezca el dialogo entre los miembros del espacio integrado;
- La última palabra que se oiga provenga del coro formado por las voces de quienes lo integran, y que esa palabra sea expresada por la decisión obligatoria, irrecurrible de un tribunal de justicia y
  - A su simple, casi rudimentario esqueleto orgánico se le añadan músculos, sangre, corazón.
  - Los Estados que lo conforman comprendan que su permanencia en él es significativamente más ventajosa que salirse del mismo<sup>34</sup>.

Porque progreso y estancamiento son fases de los procesos de integración que pueden conducir desde el reemplazo del esquema, a la reformulación de los objetivos iniciales hasta llegar a la profundización y expansión del proceso. (ALALC-ALADI; UE).

Porque las instituciones tendrían que superar, ir más allá del modelo intergubernamental.

Porque la integración americana es absolutamente necesaria, es consustancial con las raíces culturales, los antecedentes históricos, los desafíos económicos, entre otros aspectos, bajo cualquier designación que se le quiera dar. También es una cuestión de identidad. Dicho en otras palabras, la integración según la veo, va más allá de la voluntad política de los funcionarios de turno, no es en América una cuestión de mercado, de comercio internacional. Es una convicción, un sentimiento entrañable, imposible de quebrar, pero indudablemente perfectible como toda obra humana. Por eso, es imprescindible que se siga construyendo el área, superando las dificultades, atenuando las asimetrías, limando asperezas políticas porque el camino de la cooperación, de la unión si bien no es el más rápido, es el más pleno, perdurable.

Porque la mentada crisis del MERCOSUR marca un punto de inflexión en la evolución del bloque que tiene virtualidad, potencialidad para revitalizar el proceso de integración.

Porque si en el viejo continente con un pasado rico en tradiciones, pero también cargado de conflictos y amargas reminiscencias; culturas diferentes, problemas lingüísticos y dificultades de comunicación que son difíciles de imaginar en este

---

<sup>34</sup> A la manera de Aldo Ferrer y Helio Jaguaribe. *Argentina y Brasil en la globalización. MERCOSUR o ALCA?* Fondo de Cultura Económica. 2001.

continente; Estados de dimensiones contrapuestas al extremo, cada uno de ellos con una conciencia nacional viva y un perfil político bien determinado<sup>35</sup>, pudieron, nosotros los americanos también podremos. Porque llegó la hora de pensar en el futuro no como lo que va a ocurrir, sino antes bien como lo que estamos dispuestos a hacer. Salvo que prefiramos entrar de espaldas al futuro. Asumamos honrosamente este ineludible compromiso.

---

<sup>35</sup> Pescatore, Pierre. *La importancia del derecho en un proceso de integración económica*. Revista Jurídica Latinoamericana. INTAL. Pág. 11/21. Nro. 15.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALTERINI, Atilio A. (dir), El sistema jurídico en el MERCOSUR, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994/1995. "La supremacía jurídica del MERCOSUR", en Revista La Ley (Buenos Aires), del 15/12/1995 y en LL 1995-E, 848.
- ARNAUD, Vicente G., MERCOSUR, Unión Europea, Nafta y los Procesos de integración regional, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996.
- BARBOZA, Julio, Derecho Internacional Público. Buenos Aires: Editorial Zavalía. 1999.
- BASZ, Victoria, "Armonización Legislativa en áreas integradas" en Revista Temas de Derecho Privado N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 187.
- BAZALDÚA, Ricardo X., "En torno al derecho de la integración", en Revista de Estudios Aduaneros N° 10, Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, Buenos Aires, 1997, p. 89.
- BIOCCA, Stella Maris, CÁRDENAS, Sara Lidia y BASZ, Victoria, Lecciones de Derecho Internacional Privado, 2ª edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1997.
- CASSAGNE, Juan Carlos, "El MERCOSUR y las relaciones con el derecho interno", en LL 1995-C, 884.
- CZAR de ZALDUENDO, Susana, "Las instituciones, las normas y la solución de controversias en los procesos de integración regional", ponencia presentada ante el 2º Congreso de Economía, 21 al 23 de abril de 1998.
- "La institucionalización en los acuerdos regionales: el caso del MERCOSUR", en Basevi, Giorgio, Donato, Vicente y O´Connell, Arturo, (comps.) Efectos reales de la integración regional en la Unión Europea y el MERCOSUR, Ed. de la Universidad de Bologna, Buenos Aires, 2003, p. 109.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel, Las Organizaciones Internacionales, 8ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1994.
- DREYZIN de KLOR, Adriana, "Hacia el ordenamiento jurídico del MERCOSUR", en Revista La Ley, Buenos Aires, 15 de junio de 1996.
- "Las fuentes jurídicas del MERCOSUR", en Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 11, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, mayo de 1996.
- El MERCOSUR: generador de una nueva fuente de Derecho Internacional Privado, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1997.
- "El Protocolo de Olivos", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2, 2003, p. 577.
- DREYZIN de KLOR, Adriana y FERNÁNDEZ ARROYO, Diego, "Avances y fracasos de los esquemas subregionales latinoamericanos. El caso del MERCOSUR", en Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración, Diario Jurídico elDial: [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ed Albremática, fecha de publicación: 22 de marzo de 2005.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Introducción al Derecho Comunitario latinoamericano con especial referencia al MERCOSUR, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996.
- ESTOUP, Luis Alejandro, "El MERCOSUR en el contexto del Derecho del Comercio Internacional" en La Ley, año LXVI, N° 221, del 15 de noviembre de 2002, p. 4.

- FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara Lidia, "El Derecho internacional Privado y los Procesos de Integración Regional", en Revista Síntesis Forense del Colegio de Abogados de San Isidro N° 85.
- "Armonización Legislativa en áreas integradas" en Revista Temas de Derecho Privado N° XII, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 199.
- FELDSTEIN de CÁRDENAS, Sara y BASZ, Victoria, "El Derecho Internacional Privado frente a la reforma constitucional" en LL 1995-E, 1133.
- FREELAND LÓPEZ LECUBE, Alejandro, "De la primacía y el efecto directo en el ordenamiento jurídico comunitario", en Separata de la Revista Jurídica de Buenos Aires 1991-III, Ed. Abeledo Perrot, p. 107.
- Manual de Derecho Comunitario. Análisis comparado de la Unión Europea y el MERCOSUR, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997.
- GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D.T., "Jerarquía normativa y Derecho de la Integración", en Suplemento de Derecho Constitucional La Ley, Ed. La Ley, Buenos Aires, 22 de octubre de 1999.
- HALPERÍN, Marcelo, "Acerca de las fuentes del MERCOSUR", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 4, 1994, p. 444. "MERCOSUR: algunos indicadores de inviabilidad", en Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración, Diario Jurídico elDial: [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ed Albremática, fecha de publicación: 24 de junio de 2005.
- JACQUE, Jean Paul. Aspectos institucionales y jurídicos de la integración. Integración Latinoamericana. 21-28. Buenos Aires, 1993.
- LAVOPA, Jorge Horacio, "La dimensión jurídica de la integración", en Contribuciones, 1996-4, p. 177. Disponible en [www.cari1.org.ar/pdf/dimension.pdf](http://www.cari1.org.ar/pdf/dimension.pdf) [Consultado en agosto de 2004].
- MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑAN NOGUERAS, Diego. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Ed. McGraw Hill Interamericana. Madrid. 1996.
- MASNATTA, Héctor, "Bases constitucionales del proceso de integración. La cuestión de las asimetrías entre los ordenamientos", en LL 1996-D, 1129.
- MIDÓN, Mario, Derecho de la Integración. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998.
- "El tratamiento constitucional de la integración entre los signatarios del MERCOSUR", en LL 1997-B, 1049.
- MONCAYO, Guillermo, VINUESA, Raúl y GUTIÉRREZ POSSE, Hortensia D. T.; Derecho Internacional Publico. Tomo I, Editorial Zavalía, Buenos Aires, 1997.
- MOURA RAMOS, R. M. Perspectivas institucionais. En O Mercosul e a Uniao Europeia. Faculdade de Direito. Coimbra. 103/113. 1994.
- NAJURIETA, María Susana, "Los principios generales del derecho en el desarrollo del ordenamiento del MERCOSUR", en JA 1999-III, 870.
- O´FARREL, Ernesto, "Armonización del derecho en los países del MERCOSUR", en La Ley del 05/05/1993.
- PALLARÉS, Beatriz, "La incorporación de las normas de MERCOSUR a los Derechos internos y la seguridad jurídica", en Ciuro Caldani, Miguel Ángel, Latucca, Ada y Ruiz Díaz Labrano, Roberto (coords) Economía Globalizada y MERCOSUR, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

□ "El derecho frente a la integración latinoamericana", en Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 12, Diario Jurídico eDial: [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ed Albremática, fecha de publicación: 29 de julio de 2005.

□ PEÑA, Félix, "Reflexiones sobre el MERCOSUR y su futuro", en Serie MERCOSUR N° 15, Observatorio de la Globalización de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 2002. REY CARO, Ernesto, "Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico argentino. Consideraciones sobre la reforma constitucional", en Anuario Argentino de Derecho Internacional, vol. VI, 1994-1995, p. 233.

□ RIMOLDI DE LADMANN, Eve, "La estructura institucional a partir del Protocolo de Ouro Preto", en Rimoldi de Ladmann, Eve (Coord.), MERCOSUR y Comunidad Europea, Ed. Ciudad Argentina, 1995, p. 209.

□ "Oportunidad y necesidad de una reforma institucional en el MERCOSUR", en ED N° 9726, del 07/04/1999.

□ RIMOLDI DE LADMANN, Eve, CZAR DE ZALDUENDO, Susana, DALLA VÍA, Alberto, LAVOPA, Jorge, "Los nuevos procesos de integración económica: armonización legislativa", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires – Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja – Buenos Aires, 1999.

□ RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, MERCOSUR: integración y derecho, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998.

□ SCOTTI, Luciana Beatriz, "Aproximación a la dimensión institucional del MERCOSUR: crónica de sus deficiencias y desafíos ", en Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración, Diario Jurídico eDial: [www.eldial.com](http://www.eldial.com), Ed Albremática, fecha de publicación: 25 de junio de 2004.